



Ubicación 4420 – 8
Condenado CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR
C.C # 1026253251

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **17 de noviembre de 2022**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 982 del **SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el dia **18 de noviembre de 2022**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 4420
Condenado CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR
C.C # 1026253251

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **21 de Noviembre de 2022**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el **22 de Noviembre de 2022**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



OK

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Venerdì 22/09/22
Pepo
Capela

NUMERO INTERNO	4420
NOMBRE SUJETO	CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR
CEDULA	1026253251
FECHA NOTIFICACION	23 de Septiembre de 2022
HORA	1:50 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 3 A No. 33-13

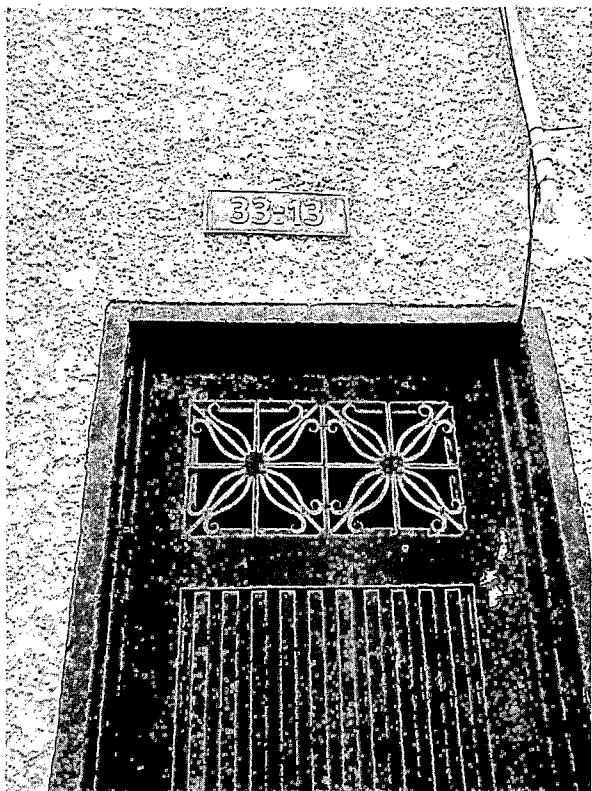
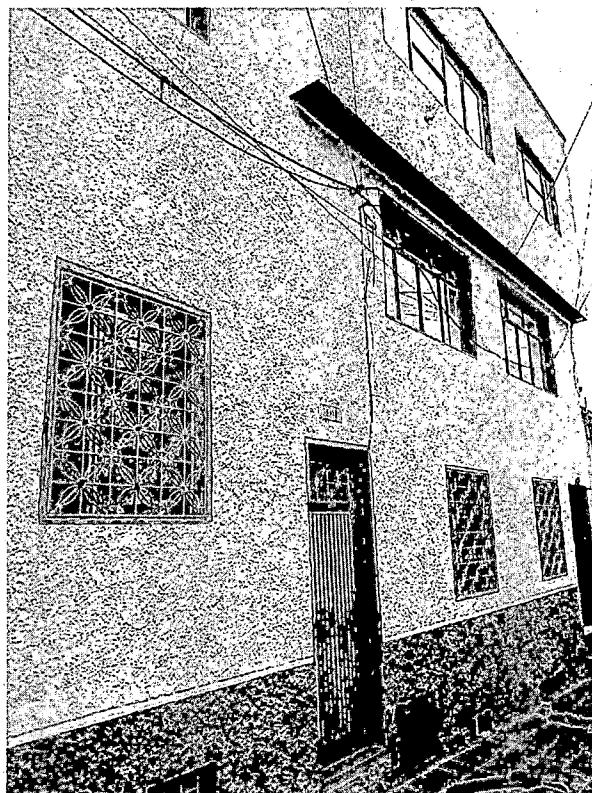
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 7 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Radicación : 11001610000020150005800 (NI 4420)
 Condenado : Carlos Alberto Serrano Tovar
 Identificación : 1.026.253.251
 Falador : Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
 Delitos : Concierto para delinquir y hurto calificado agravado
 Decisión : Revoca prisión domiciliaria
 Recusión : Domiciliaria: Carrera 3 A número 33 – 13 de Bogotá (Tel. 320 285 84 74)
 Defensor : Pablo Eduardo Linares Morera
 plinaresmorera@gmail.com
 Normatividad : Ley 906 de 2004

982

AUTO No.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de noventa (90) meses de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado agravado, impuso a **CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR** el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 13 de mayo de 2016.

En auto de 15 de abril de 2019, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto (Nariño), le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendería equivalente a trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)¹ y suscribió diligencia de compromiso el 25 de abril de esa misma anualidad².

No obstante, dicho sustituto no se materializó en razón al requerimiento que ostentaba el condenado dentro del radicado 11001 60 00 023 2011 05163 00, por lo que una vez recobró allí la libertad, esto fue, el 16 de

¹ Mediante consignación de depósito judicial.

² Ver auto de sustanciación de 13 de octubre de 2020

Centro

septiembre de 2020³, no solo retomó el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en la presente causa sino también hizo efectivo el sustituto que le fue otorgado.

En ese orden, se establece que por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 5 de octubre de 2015 hasta el 14 de abril de 2019⁴, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 17 de septiembre de 2020⁵, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
04-01-2019	07	24.00
15-04-2019	00	23.00
TOTAL	08	17.00

Y, finalmente, en atención a un informe de notificación rendido bajo la gravedad de juramento por servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos, en auto de 18 de julio de 2022, este despacho ordenó dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, otorgándole el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a **SERRANO TOVAR** la iniciación del presente trámite incidental; para ello el notificador adscrito a dicha dependencia se dirigió el 19 de julio de 2022 a la dirección que le fue autorizado a aquél para residir, es decir, a la *Carrera 3ª No. 33 – 13, barrio La Perseverancia* de esta urbe; no obstante, dicha diligencia no se pudo materializar toda vez que el condenado en esta oportunidad tampoco fue hallado por el servidor judicial pues, según lo indicado bajo la gravedad de juramento, una vez arribó al inmueble *«lo atiende la señora ANGELA TOBAR identificada con cédula (...) tía del penado, al indagar el paradero del mismo, esta indica que se había tenido que trasladar con la hija al centro médico del sector...»*.

Así, aunque no fue posible comunicar al condenado la providencia por cuyo medio se dio apertura a este incidente, ello se debió a una causa exclusiva de él, pues al parecer no se encontraba en su residencia cuando el notificador del Centro de Servicios Administrativos acudió a él para tal efecto pese a que tiene medida restrictiva de la libertad y estar obligado a permanecer en su domicilio, advirtiendo que para la presunta salida del penado no obra autorización alguna por parte de esta judicatura como tampoco escrito por parte del condenado explicando la situación.

³ Ver ficha técnica del proceso 2011 05163 00 y oficio de disposición de 9 de octubre de 2020.

⁴ Fecha antes de la captura dentro del radicado 2011 05163 00, ver ficha técnica del condenado.

⁵ Día después de que recobrara la libertad dentro del radicado 2011 05163 00.

Ahora, en lo que respecta al defensor del penado, el 18 de julio de 2022, se libró la respectiva comunicación vía correo electrónico a la dirección plinaresmorera@gmail.com, según constancia anexa a las diligencias por parte del Centro de Servicios Administrativos.

Entonces, como el asunto no puede permanecer en la indefinición, el despacho entrará a resolver lo que en derecho corresponda, advirtiendo de antemano que se han respetado las garantías fundamentales de **CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR**.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

En el presente asunto se atribuye a **CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR** el desconocimiento de su compromiso principal y básico de permanecer en su domicilio o sitio de trabajo y no salir de allí o mudarse sin el permiso correspondiente del Juzgado, incumplimiento informado por servidor adscrito de esta especialidad bajo la gravedad de juramento.

En efecto, el referido servidor indicó que para el día 10 de marzo de 2022, siendo las 9 y 30 de la mañana, no encontró al prenombrado condenado cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la presente causa.

Frente a ello, el penado y su defensor no allegó justificación alguna, es decir, guardó silencio frente a las mismas, de modo que resulta claro que no solo abandonó el sitio de reclusión asignado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria no solo en esa específica calenda, sino que también, al parecer, el pasado 19 de julio cuando se intentó enterarlo personalmente del trámite incidental que originó la presente decisión.

Tan solo se recibió un memorial por parte de su abogado defensor, en el que únicamente solicitó a este despacho su notificación «en debida forma el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con el correspondiente informe», frente a lo cual, se le pone de presente que la decisión que ordenó dicho trámite incidental le fue comunicada vía correo electrónico el pasado 18 de julio, según constancia aportada por el Centro de Servicios Administrativos, por ende, si era su deseo obtener el informe de trasgresión que se reportó en contra de su prohijado, debió comparecer ante la secretaría de este despacho para conocer su contenido, pues se le recuerda que la normatividad que cita en su escrito impone la obligación de poner en conocimiento únicamente al condenado los motivos para revocar el sustituto, veamos:

De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes. (Subrayas del Juzgado)

Además, pese que en garantía del derecho fundamental de debido proceso, se intentó enterar en debida forma al penado sobre la apertura de esta actuación, ello no fue posible por cuanto al parecer el sentenciado no se encontraba en su residencia el día en que el servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos acudió a dicho lugar.

De tal manera, el Juzgado no tiene conocimiento de las razones que llevaron al encartado a salir del inmueble dispuesto para cumplir la medida privativa de la libertad sin el correspondiente permiso, pues no presentó justificación alguna para tal proceder.

Se tiene entonces que el condenado infringió el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado pues salió de su residencia sin contar con el aval de este Juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria.

Las evasiones objeto de estudio son muestra fehaciente de que a **SERRANO TOVAR** no le interesa en lo más mínimo someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial y que se niega a aceptar el tratamiento que se le ofrece para el reintegro a la sociedad como un miembro productivo.

El hecho de que el condenado hubiere sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de «libertad domiciliaria», en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión

del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

Para el despacho es claro que **CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR** no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia ponen al descubierto que ha rechazado la oportunidad que la judicatura le ofreció para que completara el proceso de resocialización acompañado de su familia.

Cabe señalar que el mecanismo sustitutivo otorgado al penado en momento alguno se acompañó de permiso de libre tránsito pues su reclusión se encontraba supeditada al inmueble ubicado en la «Carrera 3 A número 33 - 13 de Bogotá» de esta ciudad capital.

Es claro para el despacho que el penado mancilló la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando lo agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada en la presente causa y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en la Penitenciaria «La Picota».

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud al incumplimiento que ha venido demostrando la aquí sentenciado, de manera paralela, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

DE IGUAL MODO, UNA VEZ COBRE FIRMEZA LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE INSTAN AL PENADO PARA QUE SE PRESENTE VOLUNTARIAMENTE ANTE LA PENITENCIARIA «LA PICOTA» CON EL FIN DE CONTINUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA QUE LE FUE IMPUESTA, SO PENA DE PERDER SU CONDICIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y VARIAR A PRÓFUGA DE LA JUSTICIA.

Así mismo, visto el incumplimiento, se hará exigible la caución prendaría que constituyó al momento de acceder a la prisión domiciliaria aquí otorgada.

Cuestión final

Vista la solicitud que presentó el condenado **SERRANO TOVAR** en torno a la concesión de la libertad condicional, se reitera que mediante auto interlocutorio de 2 de marzo de 2022, este Juzgado se pronunció de fondo negando dicho sustituto por cuanto no se acreditó el presupuesto de procesabilidad establecido en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), normatividad que impone al interesado la obligación de adjuntar, con su petición, la resolución favorable expedida

por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario «La Picota», copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal.

Como las circunstancias en que se fundamentó la negativa, a la fecha no han variado, estima esta funcionaria que no existe razón para volver sobre lo ya decidido.

No obstante, en virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, por el Centro de Servicios Administrativos se requerirá nuevamente a las directivas de la precitada penitenciaría a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, además de las certificaciones de las labores realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional con miras a estudiar la viabilidad de reconocer redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

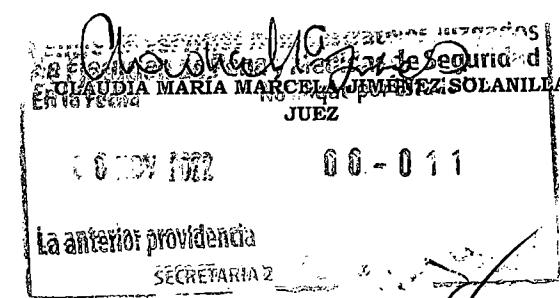
PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntuados en la parte motiva de esta decisión.

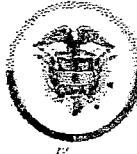
SEGUNDO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se librará la respectiva orden de captura.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR
CRA.3 A # 33 - 13 TEL 2321607/// br la perseverancia
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10967

NUMERO INTERNO 4420
REF: PROCESO: No. 110016100000201500058
C.C: 1026253251

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN
EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022
MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO REVOCA PRISION DOMICILIARIA LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL
DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN
INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO


LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ
ESCRIBIENTE

Bogotá Distrito Capital, noviembre 11 de 2022

Señores:

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO OCTAVO (8) DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DRA. CLAUDIA MARIA MARCELA JIMENEZ SOLANILLO
CARRERA 11 No. 9-24 PISO 8 EDIFICIO KAYSER
EMAIL: ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
ELÉFONO 2864568
Bogotá D.C.**

**REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
PROCESO : 2015-00058
PROCESADO : CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR**

PABLO EDUARDO LINARES MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad - celular 3132639701 - Email plinairesmorera@gmail.com; al fungir en nombre y representación del Señor **CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.253.251 expedida en Bogotá; actualmente con prisión domiciliaria en su lugar de residencia; con todo respeto manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** ante la autoridad competente; contra el auto de la calenda siete (07) de septiembre de 2022 por medio del cual revoca prisión domiciliaria a mi poderdante, recursos que sustento en los siguientes términos:

El DESPAHO REFIERE: El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a SERRANO TOVAR la iniciación del presente trámite incidental; para ello el notificador adscrito a dicha dependencia se dirigió el 19 de Julio de 2022 a la dirección que le fue autorizado a aquél para residir, es decir, a la «Carrera 3^a No. 33 – 13, barrio La Perseverancia» de esta urbe; no obstante, dicha diligencia no se pudo materializar toda vez que el condenado en esta oportunidad tampoco fue hallado por el servidor judicial pues, según lo indicado bajo la gravedad de juramento, una vez arribó al inmueble «lo atiende la señora ANGELA TOBAR identificada

con cédula (...) tía del penado, al indagar el paradero del mismo, esta indica que se había tenido que trasladar con la hija al centro médico del sector.

Así, aunque no fue posible comunicar al condenado la providencia por cuyo medio se dio apertura a este incidente, ello se debió a una causa exclusiva de él, pues al parecer no se encontraba en su residencia cuando el notificador del Centro de Servicios Administrativos acudió a él para tal efecto pese a que tiene medida restrictiva de la libertad y estar obligado a permanecer en su domicilio, advirtiendo que para la presunta salida del penado no obra autorización alguna por parte de esta judicatura como tampoco escrito por parte del condenado explicando la situación.

Frente a ello, el penado y su defensor no allegó justificación alguna, es decir, guardó silencio frente a las mismas, de modo que resulta claro que no solo abandonó el sitio de reclusión asignado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria no solo en esa específica calenda, sino que también, al parecer, el pasado 19 de julio cuando se intentó enterarlo personalmente del trámite incidental que originó la presente decisión.

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE MI INCONFORMIDAD

Frente a lo narrado por el Despacho para revocar la prisión domiciliaria, el suscrito no comparte las mismas, en razón a que no me fue notificado el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento y menos los anexos del informe que fue vertido en oportunidad por el notificador.

De acuerdo a lo manifestado por el operador judicial, advierte que no fue posible notificarle al condenado por cuanto este no se encontraba en su lugar de residencia, pero lo que no dijo es que el defensor allegó en dos oportunidades oficio solicitando se me notificara en debida forma y se me corriera el traslado del informe con sus anexos para dar las explicaciones del caso; si bien es cierto se allegó telegrama, al asistir al centro de servicios administrativos, la respuesta del funcionario es que todo se debe tramitar vía correo electrónico, sin entender por qué ¿no fue enviada la información solicitada?, violado sin equivoco alguno el derecho a la defensa y al debido proceso. , veamos:

Con oficio de la calenda 1 de agosto de 2022, el suscrito solicito al Despacho que se me notificara en debida forma el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al igual que la copia y sus nexos del informe correspondiente, a efectos de dar las explicaciones del caso, pedimento que no fue atendido por la Judicatura y menos los motivos de su total silencio; igualmente El día 19 de septiembre de 2022, reitere por segunda vez mi pedimento, sin respuesta sobre el particular.

En conclusión, la defensa no allegó las explicaciones del caso en oportunidad, frente al requerimiento, por cuanto desconocía los motivos por los cuales se

requería al penado para explicar su posible incumplimiento frente a las obligaciones contraídas al momento de otorgar en beneficio.

Así las cosas, es claro que frente a la actuación vertida por el operador judicial se han violado normas de rango constitucional y legal como a continuación se advierte:

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29 de la Constitución Nacional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Artículo 1º. Ley 906 de 2004. Dignidad humana. Los intervenientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la **dignidad humana** equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición **humana**.

Artículo 8º. Ley 906 de 2004. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- c) No se utilice el silencio en su contra;
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;
- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;
- h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;
- i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
- j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;
- k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales (b) y (k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor

Artículo 9º. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirlle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

El Estatuto Procesal Penal de 2004 no reguló los incidentes procesales, salvo el de reparación integral que fue expresamente reglado a partir del artículo 102 ibidem. Situación diferente acontece en el Código de Procedimiento Penal consagrado en la Ley 600 de 2000 (Art. 138 y 139).

Copia oficio de la calenda 1 de agosto de 2022, donde solicite al Despacho que se me notificara en debida forma el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al igual que la copia y sus anexos del informe correspondiente.

Copia oficio de la calenda 19 de septiembre de 2022, reiterando por segunda vez mi pedimento, sin respuesta sobre el particular.

PRETENSIONES

Por lo expuesto en precedencia; con mi acostumbrado respeto solicito a su Honorable Despacho revocar en todas y cada una de sus partes el auto materia de inconformidad, contrario sensu, conceder el Recurso de Apelación ante la autoridad competente para lo de su cargo.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 celular 3132639701- Bogotá D. C.
Correo Electrónico: plinaresmorera@gmail.com

Del (a) Señor (a) Juez; atento saludo:



11/11/2022

PABLO EDUARDO LINARES MORERA

C. C. No.79.590.047 expedida en Bogotá
T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.



...

SOLICITUD NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA

Recibidos



P

yo 1 de ago.



...

para ejcp08bt, ventanillacsjepm... ▾

Buenos días Doctor (a):

Para su conocimiento y demás fines pertinentes adjunto en un folio útil solicitud notificación.

Atento saludo:

Pablo Eduardo Linares Morera
Defensor.

ALLEGRO
DOCUMENTOS...



PDF

Responder



Responder
a todos



Reenviar

Bogotá Distrito Capital, agosto 1 de 2022

Señores:

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO OCTAVO (8) DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DR. ARMANDO PADILLA ROMERO
CARRERA 11 No. 9-24 PISO 8 EDIFICIO KAYSER
EMAIL: ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO 2864568
Bogotá D.C.**

**REFERENCIA : SOLICITUD TRASLADO ARTÍCULO
477 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
PROCESO : 2015-00058
PROCESADOS : CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR**

PABLO EDUARDO LINARES MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad - celular 3132639701 - Email plinairesmorera@gmail.com; al fungir en nombre y representación del Señor **CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.253.251 expedida en Bogotá; actualmente con prisión domiciliaria en su lugar de residencia; con todo respeto a su Honorable Despacho solicito se me notifique en debida forma el traslado del Artículo 477 del Código de Procedimiento penal, con el correspondiente informe.

Lo anterior en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso del cual goza este ciudadano.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 celular 3132639701- Bogotá D. C.
Correo Electrónico: plinairesmorera@gmail.com

Del (a) Señor (a) Juez; respetuosamente:



01/08/2022

PABLO EDUARDO LINARES MORERA
C. C. No.79.590.047 expedida en Bogotá
T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.



...

SOLICITUD POR SEGUNDA

VEZ

Recibidos

**P**

yo 19 de sep.



...

para ejcp08bt, ventanillacsjepm... ▾

Buenos días Doctor (a):

Para su conocimiento y demás fines pertinentes adjunto solicitud por segunda vez correr traslado informe para allegar explicaciones, en favor del ciudadano Carlos Alberto Serrano Tovar.

Atento saludo:

Pablo Eduardo Linares Morera
Defensor

2022-09-18

11-18.pdf



PDF

Bogotá Distrito Capital, septiembre 16 de 2022

Señores:

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO OCTAVO (8) DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DR. ARMANDO PADILLA ROMERO
CARRERA 11 No. 9-24 PISO 8 EDIFICIO KAYSER
EMAIL: ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO 2864568
Bogotá D.C.**

**REFERENCIA : POR SEGUNDA VEZ SOLICITUD TRASLADO
DOCUMENTOS PARA PRESENTAR
EXPLICACIONES ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL
PROCESO : 2015-00058
PROCESADOS : CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR**

PABLO EDUARDO LINARES MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad - celular 3132639701 - Email plinaresmorera@gmail.com; al fungir en nombre y representación del Señor **CARLOS ALBERTO SERRANO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.253.251 expedida en Bogotá; actualmente con prisión domiciliaria en su lugar de residencia; con todo respeto a su Honorable Despacho por **SEGUNDA VEZ** solicito se me notifique en debida forma el traslado del Artículo 477 del Código de Procedimiento penal, con el correspondiente informe a efectos de dar las explicaciones del caso

Lo anterior en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso del cual goza este ciudadano, toda vez que revisada la rama judicial vía internet, se constató que al precitado ciudadano se le revoco el beneficio de la Prisión Domiciliaria el día 7 de septiembre de 2022, lo que a todas luces sería violatorio de garantía legales y derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en precedencia.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 celular 3132639701- Bogotá D. C.
Correo Electrónico: plinaresmorera@gmail.com

Del (a) Señor (a) Juez; respetuosamente:



PABLO EDUARDO LINARES MORERA
C. C. No.79.590.047 expedida en Bogotá
T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.